

Expte.13-04398424-6/1  
"GATICA GONZALO...  
EN J° 159.017 "COR-  
TES YANEL..."S/REP."

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Los Dres. Gonzalo y Carlos Gatica, por su derecho, interponen Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Cuarta Cámara del Trabajo, en fecha 02/03/2021, en los autos N° 159.017 caratulados "Cortes Yanel Yesica c/ Swiss Medical A.R.T. S.A. p/ Accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Regulados los honorarios de ejecución de sentencia de los Dres. Gonzalo y Carlos Gatica, en la suma conjunta de \$ 64.477,85, los citados profesionales plantearon recurso de reposición, el que fue rechazado por la Cámara.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravian los letrados recurrentes sosteniendo que la decisión malinterpretó el artículo 18 de la Ley 9131.

Dicen que se ejecutó una sentencia dictada en un proceso de conocimiento, por lo que por el artículo 18 primera parte de la citada norma, era aplicable el artículo 7, eso es la escala del artículo 2 reducida en un 25 %.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso de inconstitucionalidad interpuesto debe ser acogido.

A los efectos de dictaminar, se destaca que el artículo 18 de la Ley 9131, establece dos caminos regulatorios para el procedimiento de ejecución de sentencia: el primero de ellos, en su primer párrafo, primera parte, para los procesos no monitorios, y remite al artículo 7 del mismo cuerpo legal, que dispone una disminución de la escala del artículo 2 en un 25 %; y el segundo, en su primer párrafo, segunda parte, abarcativo de los procesos de estructura monitoria, que contempla la reducción a un tercio del monto resultante de aplicar dicha escala.

A mérito de lo expuesto, y atento que de la compulsa de los principales, se desprende que la controversia tramitó por el procedimiento genérico ordinario del artículo 1 del C.P.L. (Cfr. Livellara, Carlos A. y Alfredo Porras (Directores), "Código Procesal Laboral de Mendoza. Comentado, anotado y concordado", t. I, p. 27), se pondera que el pronunciamiento criticado es normativamente incorrecto y no ajustado a derecho, y que la judicante controlada debió aplicar los artículos 2 *in fine*, 7, 18 -primer párrafo, primera parte-, y 31 de la Ley 9131, esto es reducir en un 25 % la escala del 16 % -de procesos de más de 20 JUS hasta 50 JUS-, regulando los honorarios del patrocinante en un porcentaje del 12 %, y la mitad, 6 %, para el mandatario.-

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el acogimiento del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 08 de julio de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General